



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2019-00312-00  
**DEMANDANTE:** Gelber González y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

El 24 de agosto 2021 la apoderada de la entidad llamada en garantía CHUBB Seguros de Colombia S.A. presentó recurso de reposición en subsidio de apelación para que se tenga por contestado dentro del término la contestación de la demanda y llamamiento en garantía presentado por la entidad, al ser presentada el 13 de octubre de 2021 y no el 14 de octubre de 2021 como se indicó en el auto de fecha 3 de agosto de 2021.

En primer lugar el Despacho debe señalar que la providencia del 3 de agosto indicó en la parte considerativa tener por no contestada la demanda y llamamiento por parte de la entidad llamada en garantía CHUBB Seguros de Colombia S.A. y resolvió, entre otras cosas, abstenerse de resolver la excepción previa denominada “innominada o genérica” presentada por la parte demandada y las demás entidades llamadas en garantía y fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 9 de noviembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). No obstante, el 9 de agosto de 2021 la apoderada de la llamada en garantía CHUBB Seguros de Colombia S.A. presentó solicitud de aclaración de auto para que se indique que la entidad presentó dentro del término el escrito de contestación mencionado, lo cual fue resuelto en auto del 18 de agosto de 2021 negando la solicitud presentada y advirtiendo el cumplimiento de lo dispuesto en auto del 3 de agosto de 2021.

Frente a lo anterior, la apoderada de la entidad llamada en garantía CHUBB Seguros de Colombia S.A. presentó de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 3 de agosto de 2021.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2019-00312-00  
**DEMANDANTE:** Gelber González y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

2

Ahora, del contenido del escrito presentado por la apoderada de la entidad llamada en garantía CHUBB Seguros de Colombia S.A. se denota que se encuentra inconforme al considerar *“Respetuosamente me permito señalar al Honorable Despacho que la legislación colombiana sobre el conteo de términos indica que, los plazos fijados en días en cualquier disposición legal vencen hasta la medianoche del último día del plazo. Así mismo, existe profusa jurisprudencia del Consejo de Estado que indica que, una cosa es el horario laboral de los despachos judiciales y otra muy distinta el término concedido para presentar un determinado acto procesal y acceder a la administración de justicia.”*, además que *“Dado que el CPACA no establece una forma distinta en la que deba contarse los términos fijados en días, debe darse aplicación a lo dispuesto en el Código Civil, según el cual, el conteo debe realizarse hasta la medianoche del último día, para todos los plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales que no dispongan cosa distinta.”*(...) *“En un primer momento, enviamos la contestación a la demanda por medio de correo electrónico de las 4:21 pm. No obstante, dado el límite de capacidad del correo electrónico dispuesto por el Despacho para radicaciones, todos los archivos adjuntos al mensaje no fueron recibidos en todos los correos electrónicos destinatarios y copiados en el mensaje. El mismo 13 de octubre de 2020 procedimos a radicar por segunda vez, la respectiva contestación a la demanda acompañada de todos sus anexos de forma comprimida. Este segundo correo electrónico fue enviado el mismo 13 de octubre de 2020 a las 5:48 PM. En la carpeta ZIP de archivos comprimidos obra la respectiva contestación a la demanda acompañada de sus pruebas y anexos, como podrá evidenciar el Despacho con el correo electrónico en formato original que nuevamente anexo a este recurso. De acuerdo con lo anterior, resulta claro que el Despacho recibió la contestación de mi representada el mismo 13 de octubre de 2020 antes de la medianoche, razón por la cual, debe tenerse que la contestación fue radicada oportunamente.”*; razón por la que solicita se indique que se resuelva favorablemente el recurso impetrado y en su lugar tenga por contestado dentro del término legal la contestación de la demanda y llamamiento por parte de la llamada en garantía CHUBB Seguros de Colombia S.A..

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se debe advertir que el ámbito de aplicación de los recursos impetrados el 25 de enero de 2021 es lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que para cuando se radicó el escrito correspondiente se encontraba en plena vigencia la mencionada norma.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2019-00312-00  
**DEMANDANTE:** Gelber González y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

3

Los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, los cuales modificaron los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, establecen, respectivamente, la procedencia de los recursos de reposición y apelación señalando que mientras que para la recurso de reposición procede “*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”, el recurso de apelación procede únicamente por las causales allí establecidas.

Por su parte, debe aclararse que el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011 y establece las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios, establece en su numeral 12 “*Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición*” por lo cual se tiene que los motivos objeto de los recursos instaurados son procedentes contra los argumentos expuestos en el auto del 3 de agosto que fijó audiencia inicial más no contra contenidos en el auto del 18 de agosto de 2021 que negó la solicitud de aclaración.

En efecto de una revisión del expediente se constata que el 19 de agosto de 2021 se efectuó la notificación del auto del 18 de agosto de 2021, por lo que el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado se encuentra dentro del término y se procederá a estudiar los motivos expuestos en el mismo.

#### • **Recurso de Reposición Impetrado**

Del contenido del escrito de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada se observa que la misma se encuentra inconforme con la decisión dentro del proceso de la referencia al considerar que se debe declarar la contestación dentro del término legal de la llamada en garantía CHUBB Seguros de Colombia S.A., pues señaló que “*el Despacho recibió la contestación de mi representada el mismo 13 de octubre de 2020 antes de la medianoche*” y que “*los plazos fijados en días en cualquier disposición legal vencen hasta la medianoche del último día del plazo*”.

Al respecto, es preciso señalar esta autoridad judicial la hora en que podría ser presentada las contestaciones como mensaje de datos vía correo electrónico, al igual que para cualquier recurso u otro escrito cualquiera, que a fin de establecer la oportunidad de la presentada por la llamada en garantía; en primer lugar, el inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso, por

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2019-00312-00  
**DEMANDANTE:** Gelber González y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

4

remisión expresa del artículo 306 del CPACA, regula el manejo que los juzgados le deben dar a los memoriales radicados electrónicamente en cuya parte pertinente advierte que "(...)Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término". De lo dispuesto en esta norma sostuvo la corporación judicial que se establecía que solamente podrían considerarse oportunas aquellas actuaciones radicadas antes del cierre del despacho del día en que vencía el término, es decir, que lo enviado por fuera del horario del despacho se entendía como no recibido de manera oportuna.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA07-4034, el horario de atención judicial es de lunes a viernes, de 8:00 a. m. a 1:00 p. m. y de 2:00 p. m. a 5:00 p. m., y que de conformidad con los artículos 106 y 109 del CGP las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas antes del cierre del despacho del día en que vence el término en consecuencia, **los escritos recibidos fuera del horario de atención se entenderán presentados en la siguiente hora y fecha hábiles.**

Lo anterior, incluso ha sido reiterado en diferentes oportunidades por la jurisprudencia nacional, señalando algunas de ellas de la siguiente manera:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto del 23 de noviembre de 2019. Rad. 2500 – 23 – 37 – 000 – 2015 – 00412 – 01 (23121). C.P.: Stella Jeanette Carvajal Basto. “En este mismo sentido, respecto a los usuarios de la justicia, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, dispone que “los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” De esta forma, se advierte que la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho. (...)”
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 15 de junio de 2018, Rad. 11001 – 03 – 15 – 000 – 2018 – 01566 – 00 (AC). C.P.: César Palomino Cortés: “En ese orden de ideas, la autorización de emplear medios electrónicos y de radicar solicitudes válidamente hasta antes de las 12 de la noche del vencimiento del término, se refiere a aquellos procedimientos que se adelanten ante autoridades en ejercicio de funciones administrativas exclusivamente (...) en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2019-00312-00  
**DEMANDANTE:** Gelber González y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

5

*de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales, dentro de las cuales se enlista aquella referida a interponer y sustentar los recursos dentro de la oportunidad legal, la que para el caso concreto no solamente se refiere a la fecha límite, toda vez que además debe radicarse, aún por medios electrónicos, antes de la hora de cierre del despacho judicial donde se tramita el proceso. Por esta razón, la exigencia de radicar el memorial a través del cual se sustenta el recurso, dentro del plazo conferido para tal fin, es decir en los días concedidos y dentro del horario de funcionamiento del despacho, aun cuando tal documento se remitiera al correo electrónico del juzgado, no constituye una afrenta a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, debido a que tal requerimiento resulta ser precisamente la aplicación de las formalidades impuestas por el legislador para la realización de ese acto procesal, sienta esta una de las aristas que compone el debido proceso. En lo que se refiere al acceso efectivo a la administración de justicia, tal garantía no implica que pueda accederse a la jurisdicción sin la satisfacción de requisito alguno, pues tal entendimiento no constituye la concreción de esa garantía fundamental: además implicaría que a la postre esas conductas constituyan verdaderos obstáculos para su realización, toda vez que aunque los principios pro homine y pro actione, obligan a aplicar la regla de derecho que privilegie el acceso a la administración de justicia, los términos preclusivos persiguen un fin constitucionalmente admisible, referido en palabras de la Corte Constitucional a la eficaz administración de justicia y garantizar a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos, lo que resultaría irrealizable si la posibilidad de acceder a la administración de justicia fuera ilimitada y sin condicionamientos de ninguna especie. (...)"*

En razón a lo anterior, se tiene que la autorización de emplear medios electrónicos y de radicar solicitudes válidamente hasta antes de las 12 de la noche del vencimiento del término, se refiere a aquellos procedimientos que se adelanten ante autoridades en ejercicio de funciones administrativas exclusivamente y que para el buen funcionamiento de la administración de justicia las partes están en la obligación de cumplir con las cargas procesales, dentro de las cuales se enlista aquella referida a contestar demanda y/o llamamiento en garantía, la que para el caso concreto no solamente se refiere a la fecha límite, toda vez que además debe radicarse, aún por medios electrónicos, antes de la hora de cierre del despacho judicial donde se tramita el proceso.

Así las cosas, este Despacho reitera los argumentos esbozados en el auto del 18 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que la fecha y hora límite para la contestación respectiva era hasta el 13 de octubre de 2020 y que si bien el 13 de octubre de 2020 a las 4:21 p.m. fue aportado memorial por CHUBB Seguros

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2019-00312-00  
**DEMANDANTE:** Gelber González y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

6

de Colombia S.A. denominado “contestación de la demanda y llamamiento en garantía” al revisar el contenido del memorial se denota que no fue aportado el escrito mencionado sino únicamente fueron adjuntados documentos anexos relacionados con el poder, pólizas de seguro y certificado de existencia y representación legal de la entidad; lo cual se advierte que fue advertido por la misma memorialista al ser presentado en debida forma hasta “el 13 de octubre de 2020 a las 5:48 PM” esto es posterior finalización del horario hábil, por lo cual tanto el radicado luego de finalizado el horario hábil como el radicado el día siguiente, 14 de octubre de 2020, se encontraban fuera del término legal concedido cuando adjuntó efectivamente el escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía aludido; por lo cual en realidad fue en ésta última fecha (14 de octubre) cuando la entidad vinculada procedió al cumplimiento legal respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a confirmar la providencia del tres (3) de agosto de 2021, objeto del recurso de reposición impetrado.

#### • **Recurso de Apelación Impetrado**

Por otro lado, frente al recurso de apelación presentado subsidiariamente contra el auto del 3 de agosto de 2021, el cual no sustentó bajo qué causal sería procedente, se reitera que el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala taxativamente los autos motivos por los cuales procede el recurso impetrado, y al no regular entre las causales establecidas la providencia objeto de reproche que tuvo por contestada la demanda y/o el llamamiento en garantía extemporáneamente, se tiene que no es un asunto susceptible del mismo y no se puede conceder la alzada.

Adicionalmente el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 243A, indica entre las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios, los autos que señalen fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial:

*“Artículo 63. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [243A](#), el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*

*(...)*

*10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.*

*(...)”*

Por lo cual, al verificarse que el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la llamada en garantía, es sobre el auto del 3 de agosto de 2021,

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2019-00312-00  
**DEMANDANTE:** Gelber González y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

7

el cual señaló fecha y hora de audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 9 de noviembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, en razón a que se pretenda ajustar como causal la establecida en el numeral 6 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, debe aclararse que la misma solo es apelable frente al auto que niegue la intervención de tercero, según la modificación realizada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, razón por la que se tiene que, de todas maneras, el presente recurso de apelación es improcedente toda vez que no ataca un auto que negó el llamamiento en garantía, sino que en este caso se admitió el llamamiento en garantía y se impugna frente al auto que declaró la extemporaneidad de la contestación del llamamiento. Además debe destacarse que, el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

Por todo lo anterior, se tiene que el presente recurso de apelación es improcedente toda vez que no se ajusta en ninguna de las causales taxativas y además no es susceptible de recursos ordinarios, al adecuarse a la causal 3 del artículo 63 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, mediante auto del 3 de agosto esta autoridad judicial fijó audiencia inicial para el nueve (9) de noviembre del 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). No obstante, en razón a la necesidad del servicio, es menester reprogramar la actuación del artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **veintidós (22) de marzo de 2022 a las nueve de la tarde (9:00 a.m.)** que se realizará en el enlace <https://call.lifefizecloud.com/10190933>.

En consecuencia, esta autoridad judicial

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del tres (3) de agosto de 2021 que admitió el llamamiento en garantía presentado y ordenó citar en dicha calidad a la Concesionaria Panamericana S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

**Parágrafo 1.** Se debe tener en cuenta para las comunicaciones respectivas la dirección suministrada por la entidad recurrente (notificacionesjudiciales@cpanamericana.com.co, julio.gonzalez@ppulegal.com, mario.perez@ppulegal.com, y

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2019-00312-00  
**DEMANDANTE:** Gelber González y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

8

esteban.lagos@ppulegal.com) y, así mismo se requiere el número telefónico de contacto para futuras actuaciones.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación subsidiario instado por el apoderado de la parte demandada Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REPROGRAMAR** la actuación del artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **veintidós (22) de marzo de 2022 a las nueve de la tarde (9:00 a.m.)** que se realizará en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/10190933>.


**CUARTO: Requerir** a las partes para que mediante memorial informen su número celular y su correo personal, el cual deberá ser allegado mediante un correo electrónico enviado a los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

*OARM*

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera. <b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 26 de octubre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 38 del 27 de octubre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria</p>
---	---

*Edith Alarcón Bernal*

*Juez Circuito*



**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2019-00312-00  
**DEMANDANTE:** Gelber González y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

9

*Juzgado Administrativo*

61

*Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 4c45b1bf530be5618d2b54f3f4d5b25b17690e05c9881d342ccb69b9100b0808*

*Documento generado en 26/10/2021 05:30:04 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*